

**CIRCULAR N°2387/99/lrr.
EXP:8239/99.**

Montevideo, 11 de agosto de 1999.

Sr. Director o Jefe de.....
.....

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión,
N° 49, de fecha 2 de agosto de 1999, dictó la siguiente Resolución:

VISTO: La Resolución N° 16 del Acta N° 46 de fecha 29 de junio de
1999;


RESULTANDO: que por el citado acto administrativo, el Consejo
Directivo Central comunica la **CIRCULAR N° 39/99, que aprueba el texto sustitutivo de la
Ordenanza 37 (relacionada con la tramitación de las reválidas, equivalencias y
homologaciones de estudios completos o parciales;)**

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA RESUELVE:

Dar a publicidad la citada Resolución del Organó Rector..

Vto. 


D. MARIANO ERDO PARLI
SECRETARIO GENERAL

**ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL**

CIRCULAR N° 39/99

Por la presente Circular N° 39/99 se comunica la Resolución N° 16 del Acta N° 46 de fecha 29 de junio de 1999, que se transcribe a continuación:

VISTO: La redacción por parte de la Comisión de Reválidas de un proyecto de reglamento sustitutivo de la Ordenanza 37.

RESULTANDO: 1) Que por Resolución de fecha 2 de abril de 1998 (Acta 20 Res. 37) se dispuso la creación de una Comisión de Estudio de la normativa de reválida y control de reciprocidad.

2) Que la Comisión elevó el proyecto de Reglamento sustitutivo incorporando las modificaciones requeridas por los cambios normativos y contextuales desde su aplicación.

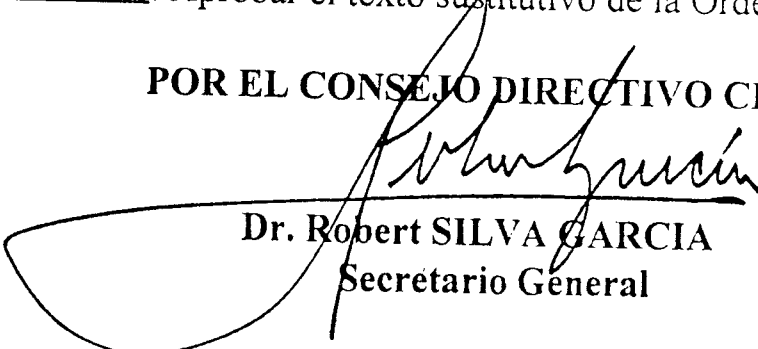
CONSIDERANDO: Que el nuevo texto del reglamento se constituye en un instrumento ágil y flexible para la tramitación de las reválidas y equivalencias y homologaciones de estudios completos o parciales.

ATENTO: a lo expuesto,

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

RESUELVE: Aprobar el texto sustitutivo de la Ordenanza 37.

POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL


Dr. Robert SILVA GARCIA
Secretario General

Trans/IM

A. N. E. P. - CO. DI. CEN

NUEVO TEXTO DE LA ORDENANZA N° 37: -RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS-

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS ORGANIZADORES DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

ART.N°1 - El presente reglamento se aplicará al trámite y resolución de todo reconocimiento por el que se requiera la reválida de estudios correspondientes a los realizados dentro de la órbita del Consejo Directivo Central de la ANEP, de acuerdo a lo establecido en la Ley 15.739/85 y modificativas.

A los efectos de su implementación el Consejo Directivo Central creó la Comisión de Estudio de la Normativa de Reválida y Control de Reciprocidad (Anexo V).

ART.N°2 - El presente reglamento se aplicará al trámite y resolución de todo reconocimiento por el que se requiera la reválida de estudios correspondientes a los realizados dentro de la órbita de la A.N.E.P. y que se hubieren cursado en:

a) Instituciones pertenecientes a la *A.N.E.P.* diferentes a aquellas en que se inicie la gestión o aún en la misma Institución, las que se originan con motivo de cambio de plan, especialidad, orientación u opción.

b) Otras Instituciones de carácter oficial que brinden estudios que por su currículo, nivel o calidad sean considerados oficialmente válidos según resolución del Órgano competente de la A.N.E.P.

c) Instituciones de carácter oficial en el extranjero o que, no siendo oficiales, los estudios cursados en ellas sean considerados, en el correspondiente país, oficialmente válidos.

A los efectos del presente Reglamento, los estudios realizados en los Institutos Habilitados por los órganos competentes de la A.N.E.P. de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza N°14, serán considerados como oficiales (*Art. 3° de la citada Ordenanza N°14*)

ART.N°3 - Los estudios técnicos que tengan por finalidad un reconocimiento de estudios, serán orientados por los siguientes principios y precisiones terminológicas :-

a) **COMPETENCIA LEGAL**, entendida como la aplicación de la normativa específica correspondiente;

b) **COORDINACIÓN**, entendida como la compatibilización de los diseños entre los subsistemas nacionales, manteniendo las peculiaridades y especificidades propias de cada uno dentro del nivel.

En el caso de los acuerdos regionales y del MERCOSUR, se procurará coordinar con los sistemas nacionales involucrados.

c) **COMPATIBILIZACIÓN** de estudios, procurando que el estudiante que se moviliza en la región optimice su tiempo y su formación

d) **PRIORIDAD** del criterio técnico docente frente a cualquier otro;

e) **FLEXIBILIDAD**, procurando manejarse con equivalencias globales y niveles logrados sin ceñirse a los diseños rígidos;

f) **RACIONALIDAD** de los procedimientos, procurando:

COMPLEMENTACIÓN Y SUBSIDIARIEDAD, no duplicar esfuerzos:

ECONOMÍA, CELERIDAD Y EFICACIA, racionalizando las equivalencias, evitando las duplicaciones costosas en tiempo para los alumnos y de recursos para el sistema;

FORMALISMO Y SEGURIDAD JURÍDICA, asegurando que las formas documentales impidan la falsificación, facilitando el trámite, documentación y formas de expedición.

g) **RECIPROCIDAD**, procurando en todos los casos de revalidaciones nacionales e internacionales, que los estudiantes de la ANEP, obtengan iguales concesiones que las adjudicadas a los estudiantes del co contratante.

ART.Nº4 - A los efectos de unificar criterios y conceptos, se adoptan las siguientes definiciones, en el marco de la presente norma:

a) Se considera **REVALIDA o REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS** a los estudios comparativos de currículos realizados en el extranjero o en centros oficiales o privados en el Uruguay, documentados por títulos y/o certificados de estudios, que cumpliendo los principios de razonable equivalencia y de flexibilidad según las condiciones establecidas en este reglamento, permitan el reconocimiento de estudios entre países, entre instituciones, o entre carreras.

b) Se considera **CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS** al basado en un análisis comparativo de títulos y/o certificados de estudio a los que se les reconocen los mismos efectos que al título o certificado expedido por el país de origen.

c) Se considera **HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS**: al reconocimiento en Uruguay de la validez oficial a los efectos académicos de los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero. La homologación de títulos extranjeros de educación superior sólo podrá exigir la realización de pruebas de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título uruguayo correspondiente. En tales supuestos podrá condicionarse la homologación a la superación de una prueba sobre aquellos conocimientos básicos de la formación uruguayana requeridos para la obtención del título.

d) Se consideran **ESTUDIOS EQUIVALENTES**: al reconocimiento de los mismos efectos habilitantes para los estudios cursados en diferentes subsistemas, con diferentes diseños.

CAPÍTULO II

ART.Nº5 -PRINCIPIOS ORGANIZADORES PARA EL RECONOCIMIENTO DE EQUIVALENCIAS: CONDICIONES Y LÍMITES

Las solicitudes de reválida podrán pertenecer a una de las siguientes categorías:

a) Revalidación de estudios cursados dentro del sistema o en Instituciones nacionales de carácter oficial que no integren el mismo.

b) Revalidación de estudios cursados en países vinculados al Uruguay por tratados regionales o internacionales sobre la materia;

c) Revalidación de estudios cursados en países con los cuales no existan tratados ratificados en la materia;

d) Revalidación de estudios cursados en instituciones de carácter oficial o privado que brinden estudios que por su currículo, nivel o calidad sean considerados oficialmente válidos según resoluciones del órgano competente de la A.N.E.P.

ART.Nº6 - Las solicitudes de reválida se analizarán siguiendo los principios de **RAZONABLE EQUIVALENCIA**, es decir se analizarán los certificados teniendo en cuenta que diferentes propuestas permiten lograr formaciones similares. El estudio se realizará manejando equivalencias globales y niveles logrados sin ceñirse a diseños rígidos. En ningún caso se exigirá que los estudios realizados sean idénticos a las propuestas nacionales, como resultado de la aplicación del principio señalado.

ART.Nº7 - El presente Reglamento establece, además, los derechos y obligaciones de los extranjeros que deseen continuar estudios en la República Oriental del Uruguay, para revalidarlos en el país de origen o complementarlos en instituciones nacionales.

Prevé, asimismo, disposiciones sobre validación de estudios realizados en el extranjero, autorización para cursar estudios y/o certificación de los realizados en nuestro país -si el estudiante aspira a revalidarlos en el país de origen o complementarlos a niveles superiores en instituciones nacionales.

ART.Nº3 - No podrá obtenerse, por vía de revalidación, lo que no se conceda a los alumnos que estudien en el Uruguay en los Institutos oficiales que se ajusten al Plan fijado por la Autoridad Nacional.

Sólo se concederán revalidaciones por curso o cursos completos que hubieren sido aprobados por el interesado.

La homologación implica el reconocimiento en el país de los títulos que no tienen equivalencia en el sistema educativo nacional, por su especificidad, por su modalidad o por su diseño académico, siempre que correspondan al campo de las competencias fijadas por ley al Consejo Directivo Central de la ANEP, y sus Órganos, y que sean de interés público.

Será del resorte exclusivo del CODICEN, la homologación de los títulos cuyos perfiles académicos representen situaciones diferentes o extraordinarias.

ART.Nº9 - Ningún título, certificado o diploma expedido en el extranjero podrá obtener un reconocimiento de mayor significación o amplitud que el que tienen los similares otorgados por el CODICEN.

Las reválidas, por tanto, se concederán con especial determinación de cuál es el diploma o título nacional que resulta otorgado por la resolución

ART.Nº10 - El significado, validez o amplitud de los documentos presentados no podrá acreditarse en otra forma que con las constancias de las autoridades competentes en el país de origen y que estén contenidas en el mismo documento sometido a revalidación o, al menos, en certificaciones expresas

ART.Nº11 - La reciprocidad deberá ser apreciada necesariamente en la consideración de toda *revalida* de cursos aprobados en el extranjero, sin perjuicio de las potestades de la Autoridad, en virtud del especial interés del Servicio.

ART.Nº12 - Los uruguayos que hubieran aprobado, fuera del país, estudios que procuran revalidar, tendrán las siguientes facilidades:

- a) Podrán obtener revalidación de estudios sin considerar la reciprocidad mencionada.
- b) Se les exonerará de los requisitos que establece el *Anexo IV* cuando puedan acreditar vínculos significativos con el país, a juicio de la oficina competente.

CAPITULO III

ORGANIZACION DE REGISTROS Y ARCHIVOS

ART.Nº13 - En cada Consejo o Dirección de Educación, el Departamento encargado del registro de la inscripción y de las actuaciones estudiantiles, formará y mantendrá actualizados los siguientes registros y archivos:

- a) Carpeta de Tratados Internacionales sobre reválidas y convenios culturales, ratificados por la República, y resoluciones de países extranjeros sobre equivalencia de estudios.
- b) Registros de firmas de los funcionarios de otros organismos nacionales autorizados para suscribir certificados de estudio.
- c) Registro de resoluciones que concedan las reválidas y de antecedentes que importen

resolución de equivalencia de estudios, el que estará formado por tres archivos, a saber:

I) De estudios aprobados en otras instituciones nacionales, oficiales o cuyos estudios tengan validez oficial.

II) De estudios cursados y aprobados en el MERCOSUR y en países vinculados al Uruguay por tratados en la materia

III) De estudios cursados y aprobados en países no vinculados a Uruguay por dichos tratados.

En todos estos registros se archivarán las resoluciones mediante las cuales se concedan las reválidas, con especial determinación del nombre, apellido, nacionalidad, documento de identidad, país e Institución de origen, resolución por la que se concedió la reválida o individualización del expediente respectivo. Podrá haber resoluciones que incluyan más de un solicitante.

Las constancias serán visadas por el jefe de la oficina competente dentro del subsistema.

d) Registro de actas especiales de exámenes rendidos por estudiantes amparados en las disposiciones del Anexo VII.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REVALIDA

ART. Nº14 - En cada Consejo o Dirección de Educación se integrará a los efectos de la aplicación del presente Reglamento una oficina competente estructurada de acuerdo a las características de cada organismo, que entenderá en todo lo relativo al reconocimiento de estudios en el nivel correspondiente.

Los responsables de dichos servicios deberán acreditar las siguientes competencias:

a) Conocimiento del marco normativo aplicable a las situaciones de reconocimiento o reválida de estudios.

b) Experiencia en el manejo documental.

c) Comprensión de los textos escritos en las lenguas oficiales del MERCOSUR.

d) Experiencia probada con una antigüedad no menor de quince años (15) en el sistema educativo.

CAPITULO V

REVALIDAS DE ESTUDIOS CURSADOS DENTRO DEL SISTEMA A.N.E.P. O EN OTRAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CARACTER OFICIAL

ART. Nº15 - Los estudios cursados en el sistema A.N.E.P. y que integran un núcleo común de asignaturas de igual contenido programático serán validados a todos los efectos, siempre que pertenezcan al mismo nivel de estudios. En el caso que hayan cursado en una Institución nacional no dependiente del CODICEN, bastará para su validez ante éste, con la visación de la oficina competente del certificado de estudios expedido por aquella Institución. En esta visación se hará constar que se tuvo a la vista el documento de identidad del interesado a quien se le revalidan estudios, así como que la persona que firma aquel certificado está registrada como habilitada, según lo dispuesto en el Artículo 13.

ART. Nº16 - En el caso de los reconocimientos equivalentes horizontales de Educación Media (CONSEJO DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL - CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA) se remite al Anexo Nº II.-.

Cuando se trate de revalidas de asignaturas que no tengan adjudicada equivalencia, la solicitud correspondiente será presentada -en caso de que la gestión se realice dentro de los límites de un sólo Consejo- ante la Dirección del establecimiento en que se curse estudios en el momento, en fórmula adecuada que la misma brindará, y que, una vez llenada, remitirá al órgano competente y se reglamentará de ser necesario en cada sub sistema

Si la petición se refiere, en cambio, a estudios realizados en el ámbito de un Consejo y se procura el

reconocimiento en otro o en una Institución Nacional Oficial no perteneciente al sistema ANEP, la misma deberá ser presentada ante el órgano competente cumpliendo con las condiciones documentales que se detallan en el Anexo I.

ART. Nº17 - Las peticiones a que se refiere el artículo precedente seguirán el siguiente trámite:

a) La oficina competente en materia de reválidas informará respecto a la exactitud de los datos invocados por el peticionante, de acuerdo con las constancias de sus registros y archivos, sobre los cursos aprobados y equivalencia de estudios.

Además deberá pronunciarse sobre la autenticidad de los documentos presentados, estando obligada a referir en caso de dudas, estos pronunciamientos a los registros o archivos en que consta la matriz de las firmas acreditadas.

b) Pasará a la oficina técnica correspondiente para proyectar las resoluciones que se requirieren. De no informar la oficina competente sobre antecedentes al respecto, por no haberlos, solicitará de las Inspecciones competentes, el pronunciamiento en base al cotejo de programas.-

c) Será elevado al Consejo respectivo el cual resuelve en definitiva, comunicándose al interesado y archivándose posteriormente.

d) Registro del Art. 13 y ulterior archivo del expediente.

ART. Nº18 - Las oficinas correspondientes de los Consejos Desconcentrados dependientes del CODICEN, intercambiarán información con respecto a todos los efectos detallados en los Artículos precedentes. Esta comunicación permitirá mantener un criterio uniforme en el acto de adoptar el reconocimiento.

CAPITULO VI

REVALIDACION DE TITULOS, DIPLOMAS O CERTIFICADOS DE ESTUDIOS REALIZADOS EN PAÍSES VINCULADOS AL URUGUAY POR TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA

ART. Nº19 - Para acogerse a lo prescrito en los Tratados Internacionales y Regionales, ratificados por el Uruguay, sobre revalidación de estudios, los interesados deberán presentarse, por escrito, en la Oficina correspondiente, para el reconocimiento de sus títulos o certificados.

ART. Nº20 - La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada en el formulario correspondiente, consignándose en él la totalidad de los datos requeridos:

a) Cuando se solicita la revalidación global de un ciclo de estudios deberá exhibirse (de acuerdo a la Ordenanza Nº 10) el título, diploma o certificado original.

b) Cuando la Autoridad lo solicite se presentará el currículum y los programas completos, extendidos por la Autoridad Nacional competente en el país de origen.

La totalidad de la documentación probatoria a la que aluden los incisos a) y b), deberá estar debidamente legalizada y, además, cuando corresponda, deberá presentarse traducida por traductor público de matrícula nacional.

A las reválidas de estudio de los países integrantes del MERCOSUR, que hubieran ratificado el Protocolo de Integración Educativa, a los efectos de dar cumplimiento a sus requisitos, la documentación podrá ser extendida en cualquiera de las lenguas oficiales de la región.

ART. Nº21 - Las solicitudes a que se refiere el Art. 19, estarán sometidas al siguiente trámite:

a) Se presentará la fotocopia del documento de identidad extendido por la Autoridad competente. Se considerarán documentos acreditantes y hábiles a estos efectos: Cédula de Identidad uruguaya, pasaporte, o documento de identidad de los países del MERCOSUR, carné diplomático u otro,

b) La oficina competente verificará la regularidad y autenticidad de los antecedentes

presentados y la exactitud de las disposiciones que existan sobre la resolución de casos semejantes.

c) Verificados los requisitos que anteceden , se procederá al estudio de los documentos de acuerdo a los marcos normativos y criterios técnicos , adjudicándose las equivalencias , elevándose a la Autoridad para su resolución .

Cuando se trate de estudiantes amparados por la ley 16731/95 o países que adhieran con posterioridad a este Protocolo, verificados los requisitos de admisibilidad se procederá a la aplicación de la Tabla de Equivalencias inserta en la misma, extendiéndose la respectiva acreditación por la oficina correspondiente sin perjuicio del ejercicio de los derechos que correspondan al solicitante.

d) Las Oficinas competentes llevarán un registro de los reconocimientos otorgados y un archivo con los antecedentes de las solicitudes.

CAPITULO VII

REVALIDACIONES DE ESTUDIOS CURSADOS EN PAISES NO VINCULADOS AL URUGUAY POR TRATADOS SOBRE LA MATERIA.

Art. N°22 - Sólo son susceptibles de revalidación los títulos o certificados emanados de las autoridades nacionales competentes en los países de origen y que estén debidamente legalizados.

ART. N°23 - Las solicitudes de revalidación de títulos se presentarán en los formularios que, a tal efecto, proporcionará la oficina competente y se presentarán ante éste debiendo consignarse la totalidad de los datos requeridos en ellos. La referida petición se formulará acompañada de la documentación siguiente:

a) Se presentará la fotocopia del documento de identidad extendido por la Autoridad competente. Se considerarán documentos acreditantes y hábiles a estos efectos: Cédula de Identidad uruguaya, pasaporte, o documento de identidad de los países del MERCOSUR, carné diplomático u otro, Cuando se solicita la revalidación global de un ciclo de estudios deberá exhibirse (de acuerdo a la Ordenanza N° 10) el título, diploma o certificado original.

b) Se presentarán los títulos o certificados, así como el currículum y los programas completos, extendidos por la Autoridad Nacional competente en el país de origen.

La totalidad de la documentación probatoria a la que aluden los incisos a) y b), deberá estar debidamente legalizada y, además, cuando corresponda, deberá presentarse traducida por traductor público de matrícula nacional.

ART. N°24 - Las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores, seguirán el siguiente trámite:

a) La oficina competente verificará la regularidad y autenticidad de los antecedentes presentados y la exactitud de las disposiciones que existan sobre la resolución de casos semejantes.

b) Verificados los requisitos que anteceden, se procederá al estudio de los documentos de acuerdo a los marcos normativos y criterios técnicos, adjudicándose las equivalencias, elevándose a la Autoridad para su resolución.

c) La " Comisión de Estudio de Normativa y Control de Reciprocidad" de CODICEN (Anexo N° V), estudiará aquellos casos de competencia privativa del CODICEN y se presentará a su resolución. Entenderá asimismo en los casos de situaciones que involucren Desconcentrado o las situaciones de excepcionalidad. Estas solicitudes, una vez informadas serán remitidas para su consideración al CODICEN

d) Son de aplicación las disposiciones contenidas en el Art. 1 .

e) Las oficinas correspondientes llevarán un registro de los reconocimientos otorgados y un archivo con los antecedentes de las solicitudes.

ART. Nº25 - Este reglamento incluye como parte de su texto, los siguientes Anexos quedando abierto a futuras incorporaciones.

ANEXO I- Condiciones documentales exigibles para el tramitar el reconocimiento de estudios en la ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA (ANEP).

ANEXO II - Reconocimiento de equivalencias horizontales de EDUCACION MEDIA:
CONSEJO DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL - CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA.

ANEXO III - Procedimiento de reválida de estudios en el CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA

ANEXO IV - Coursillo de "INTEGRACION AL URUGUAY."

ANEXO V - Integración de la "COMISION DE ESTUDIO DE NORMATIVA Y CONTROL DE RECIPROCIDAD (CODICEN)"

ANEXO VI - Concesiones especiales aplicables a los extranjeros que deseen continuar estudios fiscalizados por el CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA A.N.E.P., para revalidarlos en los países de origen, sin que resulten reconocidos en el URUGUAY.

ANEXO VII - Facilidades para los uruguayos que realizaron estudios en el extranjero.

ANEXO VIII - Disposiciones especiales para el reconocimiento de estudios de nivel Terciario dentro de la ANEP.

ANEXO IX – Pasajes horizontales de Segundo Ciclo de Educación Media (C.E.S – C.E.T.P)

Se incorpora como apéndice la Ley Nº 16731/95.

ART. Nº26 - Deróganse los Reglamentos referentes a revalidaciones de estudios que se han venido aplicando en las diversas dependencias, así como toda otra disposición interna de la ANEP que se oponga a la presente.

ANEXO I

CONDICIONES DOCUMENTALES EXIGIBLES PARA TRAMITAR EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS EN LA ANEP.

a) Certificado probatorio de los estudios alegados.

b) Cédula de identidad uruguaya.

En el caso de los estudiantes extranjeros, éstos deberán acreditar su identidad con la documentación correspondiente.

c) Documentación comprobatoria de los planes y programas a que se ajustaron los estudios sometidos a *reconocimiento*.

El órgano competente de cada subsistema controlará el documento de identidad que se exhiba y su concordancia con el indicado en la nota de solicitud.

ANEXO II

TABLA DE RECONOCIMIENTOS EQUIVALENTES HORIZONTALES DE EDUCACION MEDIA (CONSEJO DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL - CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA).

EQUIVALENCIAS

A nivel nacional se establecer las siguientes equivalencias a nivel de Educación Media.

- 1) Los alumnos desde 1986, tienen un Ciclo Básico Común para ambos subsistemas. Por tanto estos estudios no entran en consideración.
- 2) La realización de tres años de estudios postprimarios con materias teóricas con excepción de los cursos de capacitación, se consideran equivalentes al Ciclo Básico.

CURSOS COMPLETOS E INCOMPLETOS.

Cuando los cursos son completos se sigue con el criterio establecido en los cuadros.

Cuando el año es incompleto se rinde la asignatura adeudada.

FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA

HASTA 1961	REQUISITOS DE INGRESO	DURACIÓN	ESTUDIOS POSTERIORES
FORMACIÓN PROFESIONAL	12 AÑOS	PRIMERO A TERCERO	+ DE 2 AÑOS + DE 4 AÑOS

PLAN 1962

PLAN 1962	REQUISITOS DE INGRESO	DE	ESTUDIOS BÁSICO	CICLO	ESTUDIOS POSTERIORES NIVEL MEDIO	ESTUDIO TERCARIO	NIVEL
POST PRIMARIA TRADICIONAL	12 AÑOS		PRIMERO A TERCERO		CURSOS TÉCNICOS	PERITOS	
DURACIÓN	-----		+ 3 AÑOS		+ 4 AÑOS	+ 3 AÑOS	
					ELECTRICIDAD MECÁNICA ELECTRÓNICA		

FORMACIÓN PROFESIONAL BÁSICA	REQUISITOS DE INGRESO	DURACIÓN PRIMERO Y SEGUNDO	ESTUDIOS POSTERIORES CURSO TÉCNICO
REVALIDA POR C.B. + ARTICULACIÓN	15 AÑOS	CON MATERIAS TEÓRICAS	ELECTRICIDAD MECÁNICA CARPINTERÍA INSTALACIONES - SANITARIAS - ELÉCTRICAS
NO REVALIDA POR C.B. SOLO CAPACITACIÓN	PRIMARIA COMPLETA	SIN MATERIAS TEÓRICAS	VESTIMENTA COCINA CURSOS MÓVILES DIBUJO

ESCUELA DE ALTERNANCIA

PLAN ANTERIOR	ALTERNANCIA	EQUIVALENCIA POR AÑOS DEL CICLO BÁSICO
ESCUELA DE ALTERNANCIA	1º Y 2º	1º
	1º, 2º Y 3º	1º Y 2º
	1º.,2º,3º Y 4º	Ciclo Básico

SITUACIÓN ACTUAL

AÑO 1997	MODALIDADES DEL CICLO BÁSICO		
	AGRARIO	ALTERNANCIA - TIEMPO EXTENDIDO	
	TRADICIONAL O COMÚN		
	TECNOLÓGICO	EXPERIENCIA PILOTO ÁREA TECNOLÓGICA	

ANEXO III

PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR REVALIDAS EN EL CONSEJO DE EDUCACION PRIMARIA

Cuando los estudios a revalidar correspondan al nivel de Educación Primaria, se seguirá el trámite previsto en los artículos anteriores, con las siguientes precisiones:

a) Presentada la solicitud ante la Inspección Departamental o Nacional respectiva, ésta verificará la regularidad y autenticidad de los documentos presentados y la derivará junto con los programas cursados hasta la fecha por el aspirante, a la Dirección de la Escuela a la que habrá de concurrir.

b) Una vez ingresado el aspirante al Centro Escolar, la Dirección dispondrá la admisión del alumno en el curso en que se encontraba en el país de procedencia, sometiéndolo a un período de observación máximo de quince días hábiles, durante el cual el Maestro de clase evaluará el grado de conocimientos que posee y su aptitud intelectual, a la vez que realizará un cotejo global de los programas.

c) Cumplido lo que antecede, la Dirección Escolar en coordinación con el Maestro que tuvo a su cargo la evaluación del alumno, asentará su opinión en la documentación oficial, y la comunicará a los padres o tutores, del alumno, sin perjuicio de lo establecido en las normas específicas vigentes.

d) Cuando la admisión se produce en el último grado del Ciclo Primario (6° año), para obtener el pase al Ciclo Básico de Educación Media, el alumno deberá asistir a un cursillo de Integración al Uruguay, similar al propuesto en el Anexo V, a cargo de una Comisión radicada en la Inspección Técnica del Consejo de Educación Primaria.

ANEXO IV

CURSILLO DE INTEGRACION AL URUGUAY.

Los Cursos de Integración al Uruguay se implementarán cuatro veces al año, en dos niveles:

- a) Para alumnos que no hayan concluido el Bachillerato.
- b) Para quienes ingresen al país para cursar estudios postbachillerato.

I - LINEAMIENTOS Y CONTENIDOS DEL CURSILLO.

a) Se procurará que los estudiantes que ingresen al sistema educativo de ANEP comprendan los valores esenciales que configuran la identidad nacional, logrando una rápida integración social y cultural al país receptor.

b) *Metodología:* Se procurará que la actividad sea dinámica, utilizando diversas técnicas de información y simulación. Se plantean cuatro jornadas académicas, que permitan el abordaje de cuestiones elementales de convivencia e integración a la vida cotidiana.

c) El Cursillo de Integración al Uruguay, se planteará como actividad organizada y acordada por las oficinas encargadas de reválidas de los respectivos Desconcentrados.

d) *Contenidos sugeridos:*

- Breve reseña de la evolución histórica del Uruguay, desde la colonia a la actuación énfasis especial en el período artiguista y en la consolidación del Estado Nacional.

- Características geográficas del Uruguay.

- Nociones generales sobre principios básicos que sustentan la organización constitucional y política del Uruguay. Importancia de la democracia en nuestra identidad. Derechos Humanos; Derechos, Deberes y Garantías del ciudadano.

e) **EVALUACION:** Al finalizar la cuarta jornada del cursillo, se planteará una prueba que no será eliminatoria. En caso de resultar insuficiente, los mismos docentes realizarán una jornada de revisión y reforzamiento de lo trabajado, destinada a los estudiantes que evidencien carencias. Finalizada esta jornada, habrá una prueba oral sobre los aspectos insuficientes en la primera prueba.

f) Los docentes encargados del cursillo serán seleccionados mediante un llamado a aspiraciones y recibirán una remuneración equivalente a una unidad docente cada vez que realicen el cursillo.

II - EXCEPCIONES

Estarán exentos de este cursillo:

a) Los hijos de los diplomáticos y funcionarios, públicos o privados, que presten servicio en el exterior y que continúan sus estudios de acuerdo al Art. N° 13 de la Ordenanza 37.

b) Quienes pidan pase durante los estudios de CICLO BASICO, amparados en la Ley 16731/95,

c) En caso que la Oficina competente de reválidas o el Tribunal que dicta el pase consideren que los conocimientos básicos se adquirirán en los cursos a los que ingresen, podrán eximirlos de ellos.

ANEXO V

COMISION DE ESTUDIO DE LA NORMATIVA DE REVALIDA Y CONTROL DE RECIPROCIDAD.

ACTA N°20 RES. 37, DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL 02/04/98. -

**Administración Nacional de Educación Pública
Consejo Directivo Central**

Montevideo, 2 de Abril de 1998.

VISTO: La necesidad de unificar la normativa de reválida vigente para las distintas áreas de la Administración Nacional de Educación Pública, así como la necesidad del control de reciprocidad con los diferentes países originarios de pedido de reválida.

CONSIDERANDO: Que esta Administración tiene en el Organismo diferentes funcionarios que en razón de sus tareas se han especializado en la problemática del tema.

ATENTO: A lo expuesto,

EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL RESUELVE:

I) Designase como miembros de una "Comisión de Estudio de la normativa de reválida y control de reciprocidad" a las siguientes personas:

- Subdirector Nacional de Educación Pública. Dr. Claudio Williman, que la presidirá;
- Insp. Graciela Antelo, por el Área de Formación y Perfeccionamiento Docente;
- Insp. Hilda Surraco por el Consejo de Educación Secundaria;
- Insp. Javier Premazzi por el Consejo de Educación Técnico Profesional;
- Insp. Nelly Filardo, por el Consejo de Educación Primaria.

II) Serán miembros también de esta Comisión, el Consejero Esc. Luis López y la Insp. Adela Pereyra en su condición de delegados estables ante el Comité Regional del Mercosur Educativo.

III) La citada comisión tendrá como objetivo unificar y actualizar la normativa de reválida vigente en la ANEP, informar sobre los controles de reciprocidad existentes en países vinculados al tema y asesorar a los delegados de esta Administración en el Comité Regional del Mercosur Educativo.

Comuníquese a los Desconcentrados y a la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente para conocimiento y notificación de los interesados y a la Gerencia de Programas Especiales.

Hecho, archívese.

Prof. Germán RAMA

Director Nacional de Educación Pública

MARTA VIEIRA

Secretaria Administrativa

CONCESIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS EXTRANJEROS QUE DESEEN CONTINUAR ESTUDIOS FISCALIZADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ANEP PARA REVALIDARLOS EN EL PAIS DE ORIGEN, SIN QUE RESULTEN RECONOCIDOS EN EL URUGUAY.

Art.1° - Los extranjeros que residan transitoriamente en el Uruguay, siempre que comprueben ambas condiciones, mediante certificaciones de las respectivas Embajadas, o Consulados o de la Administración Nacional competente -(de la Policía o de la Dirección de Migración)-, podrán inscribirse al amparo de las facultades que otorgue este capítulo, en el curso que deseen, para proseguir sus estudios debidamente fiscalizados, al único efecto de revalidarlos en el país de origen.

Art.2° - Para ampararse en este régimen se presentará la solicitud, por escrito ante las oficinas competentes según el nivel, la cual luego de informada la elevará a la autoridad correspondiente para su resolución.

En caso de que la autorización haya sido solicitada para concurrir a un Centro Docente Habilitado, la referida comunicación se extenderá al mismo y a su adscriptor. El expediente será remitido allí donde el peticionario cursará sus estudios.

Art.3° - Los estudiantes amparados por lo establecido en el presente capítulo podrán cursar los años, asignaturas, orientaciones, opciones o especialidades que crean convenientes a su interés, a efectos de continuar los estudios iniciados en su país de origen, en las condiciones que permitan los reglamentos de evaluación y pasaje de grado aplicables y sujetos a las normas contenidas en los mismos. Las facilidades que se otorgan no concederán ningún derecho para obtener horarios, ordenación de clases o períodos de examen especiales.

Art.4° - Las aplicaciones a que de lugar las disposiciones de este capítulo se documentará en actas especiales, por duplicado, de las cuales una se incorporará al expediente del interesado y otra a un archivo especial de las oficinas correspondientes.

Art.5° - Los estudiantes que obtengan aprobación en algún curso o examen, amparados en las facilidades precedentemente reglamentadas, sólo adquirirán el derecho a obtener una certificación del tenor siguiente:

El Consejo Directivo Central -o el Desconcentrado que corresponda, ...certifica que, de ...años de edad, de nacionalidad ..., ha obtenido aprobación en los Cursos de Educación ...a que se refieren los programas que se adjuntan. En Montevideo, el día... de... del año... y a pedido de parte interesada, se expide esta certificación, que tendrá validez, únicamente, para su presentación en el extranjero.

Extendida esta certificación se archivará el expediente.

Art.6° - No se revalidarán, para continuar estudios con planes nacionales, las aprobaciones obtenidas mediante las facilidades que otorga este capítulo si, en el momento de la presentación de su solicitud de inscripción, el estudiante interesado no se hubiere encontrado en las condiciones requeridas a un alumno uruguayo de la misma etapa.

Art.7° - Los estudios aprobados al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes podrán ser validadas, excepcionalmente, por el Consejo Directivo Central los consejos desconcentrados que correspondiere a efectos de proseguir o terminar estudios según el plan vigente, sujeto ello a lo que este Reglamento establece, con respecto a los extranjeros, el extranjero y a asignaturas de contenido puramente nacional, cuando el estudiante - o de ser menor, su padre, madre, tutor o encargado - pruebe fehacientemente que su residencia transitoria en el país deberá continuar, permanente y definitiva y que se encuentra en las condiciones establecidas en el art. 6.

Art.8° - Concedida la autorización respectiva, el expediente a que hacen referencia los Art. 3 y 4 de este Reglamento pasará a la oficina correspondiente. Los estudios seguidos o aprobados con posterioridad a los consignados en el expediente serán registrados en la forma reglamentaria general.

El certificado de estudios final será igualmente análogo a los expedidos a quienes aprueben los estudios de acuerdo con el plan de estudios vigente.

FACILIDADES PARA URUGUAYOS QUE REALIZARON ESTUDIOS EN EL EXTRANJERO.

Art.1 - Los uruguayos que residan transitoriamente en el extranjero, en razón de haber actuado ellos o sus padres o encargados en misiones diplomáticas, oficiales o de otra índole, originadas en el ejercicio profesional o diplomático, o en función de sus cometidos como funcionarios del Estado, siempre que comprueben estas condiciones, mediante certificaciones de las respectivas Embajadas, o Consulados o de la Administración Nacional competente -(de la Policía o de la Dirección de Migración) -presentarán la documentación probatoria de los estudios realizados debidamente legalizados ante la oficina competente, quien apreciará, substancialmente, la equivalencia global de los estudios aprobados con aquellos del Plan Nacional en vigencia, con prescindencia de la estricta concordancia de asignaturas u contenidos de programas, exigidos por las disposiciones establecidas en este Reglamento, elevará un proyecto de resolución al Consejo del cual depende, determinando el año que deberá cursar el interesado, con fijación, si se estima imprescindible de los exámenes previos a prestar.

Art.2 - A los efectos establecidos en el artículo precedente, la solicitud del interesado, si es mayor de edad, o en el caso de minoridad, la de sus padres, tutor, o encargado, deberá ser presentada ante la oficina competente, en fórmula que éste proveerá. Con los informes de rigor, que deberá agregar, la oficina lo elevará a la oficina competente a fin de que ésta dictamine respecto a la posible situación del peticionario indicado en los cursos de servicio docente en que espera ser admitido. Luego proseguirá el trámite, de acuerdo con lo indicado en el referido artículo.

Art.3 - Si, en virtud del ciclo de estudios realizados por el estudiante uruguayo, en las circunstancias a que se refiere el Art. 1 del Anexo VIII, hubiese obtenido aquel un título oficial, toda duda sobre el valor o alcance de éste último será resuelta por la Comisión de Estudio de la Normativa de Reválida y Control de Reciprocidad del Consejo Directivo Central, previo informe, a través del Consejo al que compete la preparación para su equivalencia en nuestro país de la Oficina correspondiente del mismo y demás asesoramientos que estime conveniente requerir.

Art. 4 - Los estudiantes extranjeros a que se refiere el artículo precedente obtendrán la revalidación de los estudios de bachilleratos completos que hubiesen aprobado en el extranjero, por sus equivalentes de la orientación u opción correspondiente, aunque no hubiesen prestado el examen de admisión exigido para ingresar o seguir estudios en la Universidad o Institutos de Formación Docente del país del origen.

En caso de presentarse títulos o certificados de estudio de dicho nivel, expedidos por autoridades de un país vinculado, o no, con el nuestro por Tratados de revalidaciones de estudio, el interesado, para obtener el correspondiente pase a la Universidad o el ingreso al Área de Formación y Perfeccionamiento Docente, deberá aprobar el Cursillo de Integración al Uruguay, Anexo IV del presente Reglamento

ANEXO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE NIVEL TERCARIO

1 - La oficina competente entenderá en las reválidas en que se tramite el reconocimiento de estudios de nivel terciario.

2 - AMBITO y COMPETENCIA:

Reconocimiento de estudios realizados a nivel nacional en otras instituciones (públicas o privadas) que cumplan los requisitos de nivel posbachillerato de acuerdo a lo establecido en al art. 2º de este Reglamento.

3 - CRITERIOS.

A los efectos de la adjudicación de reconocimiento de estudios se atenderá a los siguientes criterios:

- a) Criterios normativos vinculados a la existencia de convenios.
- b) Razonable equivalencia de acuerdo al Art.6..
- c) Reciprocidad
- d) Competencia final del egresado , quedando como último criterio válido el nivel académico relevante.

4 - DOCUMENTACION.

La documentación deberá cumplir con lo preceptuado en el artículo 18 y el Anexo I, siendo preceptiva la reválida del Bachillerato en Educación Media.

Cuando los títulos presentados a revalidar no encuentren su homólogo en el currículo vigente, pasará automáticamente a estudio de la Comisión de Estudio de la normativa de reválida y control de reciprocidad del Consejo Directivo Central.

ANEXO IX

PASAJES HORIZONTALES DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACION MEDIA (C.E.S. – C.E.T.P)

- 1 – El uso del término Bachiller en una modalidad u opción significa, que los egresados se encuentran habilitados para cursar estudios universitarios, terciarios o post secundarios.
- 2 – Los estudios comprendidos en el numeral anterior realizados en el área humanística o en área científica presentan entre sí una razonable equivalencia que habilita el pasaje entre las áreas respectivas de cada subsistemas.
- 3 – En el caso del área tecnológica, la especificidad de los conocimientos a adquirir requiere de cualquier aspirante la aprobación de trayectos tecnológicos cuya su instrumentación deberá concretarse a los efectos del cumplimiento de la facultad de realizar pasajes horizontales.
- 4 – Es función de la Comisión de Estudio, de la Normativa de Revalidas y Control de Reciprocidad la proposición del marco normativo específico requerido.

APÉNDICE

Ley N° 16.731

PROTOCOLO DE INTEGRACION EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTOS DE CERTIFICADOS, TITULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TECNICOS APRUÉBASE EL MISMO, ENTRE PAISES INTEGRANTES DEL MERCOSUR

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN:

Artículo 1°.

Apruébase el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimientos de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico entre los países integrantes del MERCOSUR, suscrito por los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay, República Argentina y República Federativa del Brasil y República del Paraguay, en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994.
Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de diciembre de 1995.

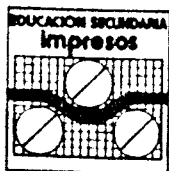
GUILLERMO STIRLING,
Presidente.
Martín García Nin,
Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 12 de diciembre de 1995.
Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATALLA.
ALVARO RAMOS.
SAMUEL LICHTENSZTEJN.

Montevideo, abril de 1998. Poder Legislativo.



Secc. Impresos, Cons. de Ed. Secundaria.